

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 714

Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 76001-33-33-001-2015-00307-00
Demandantes : JUAN CARLOS VALENCIA Y OTRO
**Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
POLICÍA NACIONAL**

ASUNTO:

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la aprobación o improbación de la conciliación judicial a la que llegaron las partes en la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 del CPACA, celebrada el día 14 de agosto de 2018, previos los siguientes,

ANTECEDENTES:

Los señores JUAN CARLOS VALENCIA y GLADYS OTILIA LADINO DUQUE, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instauraron demanda contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, para que se hicieran las siguientes:

DECLARACIONES Y CONDENAS:

"PRIMERA: QUE SE DECLARE la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 01648 del 15 de octubre de 2014 y oficio No. 251798 7 ARPRE – GRUPE – 1.10 del 26 de Agosto de 2015, proferidos por la POLICIA NACIONAL – SUBDIRECTORA GENERAL y Jefe de Grupo de Pensionados de la Policía Nacional, mediante las cuales niega de plano el reconocimiento de la prestación social de PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES, a los señores JUAN CARLOS VALENCIA y la señora GLADYS OTILIA LADINO DUQUE, como beneficiarios en su condición de padres sobrevivientes del extinto patrullero JUAN DAVID VALENCIA LANDINO.

SEGUNDA: Que a título de restablecimiento del derecho se ordene a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL, el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a favor de los señores JUAN CARLOS VALENCIA y la señora GLADYS OTILIA LANDINO DUQUE, en calidad de padres sobrevivientes del extinto patrullero JUAN DAVID VALENCIA

LANDINO, con retroactividad, a partir del 3 de mayo de 2014, fecha en la que se produjo su deceso.

TERCERA: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se condene a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL, RECONOCER Y PAGAR a la parte actora por intermedio de su apoderado o a quien represente sus derechos, todas las sumas correspondientes a las mesadas pensionales, primas semestrales y de navidad, incluyendo el valor de los aumentos respectivos que se hubieren decretado debidamente indexados desde el 03 de mayo de 2014 y en forma vitalicia para los señores JUAN CARLOS VALENCIA y la señora GLADYS OTILIA LADUNO DUQUE...

CUARTA: CONDENAR a la demandada a pagar en forma actualizada (indexación) las sumas adeudadas de acuerdo a la variación del Índice de precios al consumidor certificados por el DANE, con fundamento en el artículo 178 del Código Contencioso Administrativo y desde el momento en que el derecho se hizo exigible, hasta que se haga efectivo su pago, que le ponga fin al proceso.

QUINTA: ORDENAR a la demandada dar cumplimiento a la sentencia con arreglo a los artículos 176 y 178 del CCA, desde que el Derecho se hizo exigible, hasta que se haga efectivo su pago.

SEXTA: Si no se efectúa el pago en forma oportuna, la entidad liquidara los intereses comerciales y moratorios, como lo ordena el Artículo 177 del CCA..."

Una vez llevado a cabo el trámite correspondiente y agotado cada una de las etapas procesales, mediante Sentencia No. 184 del 14 de diciembre de 2017, este despacho, resolvió:

“1.-) DECLARASE la nulidad del oficio No. 251798/ARPRE-GRUPE-1.10 del 26 de agosto de 2015, por medio de la cual niega el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente a la señora GILMA TRUJILLO CALDERON

2.-) Como consecuencia de lo anterior, ORDENASE a la NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL el reconocimiento y pago de la Pensión de sobrevivientes a que tienen derecho los señores JUAN CARLOS VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.281.495 y GLADYS OTILIA LADINO DUQUE, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.059.572, causada como consecuencia del fallecimiento de su hijo JUAN DAVID VALENCIA LADIÑO, conforme lo contemplado en la Ley 100 de 1993, artículo 48 inciso tercero.

3.-) ORDENASE a la NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL - reconocer y pagar el respectivo retroactivo pensional, hasta la fecha en que se practique la correspondiente liquidación, teniendo en cuenta los reajustes de ley.

4-) **ORDENASE** a la entidad demandada, ajustar los valores que resulten de la liquidación que se practique a la pensión de sobrevivientes de los señores JUAN CARLOS VALENCIA y GLADYS OTILIA LADINO DUQUE conforme a lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Vh \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde R es el valor presente que se determina multiplicando el valor histórico (Vh), que es la pensión reconocida a los señores JUAN CARLOS VALENCIA y GLADYS OTILIA LADINO DUQUE por concepto de la pensión ordenada en esta providencia, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial vigente.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, para cada mesada pensional teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de causación de cada una de ellas.

5.-) **ORDENASE** a la entidad demandada cumplir este fallo en los términos del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Los intereses moratorios se devengarán a partir de la ejecutoria de esta providencia en los términos previstos en el inciso 3 del artículo 192 concordante con el artículo 195 *ibidem*.

6.-) **NIEGASE** la condena en costas conforme lo dicho en la parte considerativa de esta providencia.

7.-) **COMUNIQUESE** a la entidad demandada, adjuntando copia íntegra, para su ejecución y cumplimiento, conforme lo señala el artículo 203 del CPACA.

8.-) **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el programa Justicia XXI, una vez ejecutoriada la presente providencia."

Esta providencia fue objeto de solicitud de aclaración por parte del apoderado judicial de la parte demandante, la cual fue resuelta mediante providencia del 27 de febrero de 2018, en la cual se resolvió:

"1.- **ACLARAR** el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia No. 184 proferida por este despacho el día 14 de diciembre de 2.017 el cual quedará así:

"3.-) **ORDENASE** a la NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL - reconocer y pagar el respectivo retroactivo pensional, desde el 03 de mayo de 2.014 hasta la fecha en que se practique la correspondiente liquidación, teniendo en cuenta los reajustes de ley..."

Y con solicitud de corrección por parte del apoderado judicial de la parte demandada, resuelta con auto 222 del 21 de marzo de 2018, así:

1. **"CORREGIR**, el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia No. 184 del 14 de diciembre 2017, el cual quedará así:

"1.-) DECLARESE la nulidad del oficio No. 251798/ARPRE-GRUPE-1.10 del 26 de agosto de 2015, por medio de la cual se niega el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a los señores JUAN CARLOS VALENCIA y GLADYS OTILIA LADINO DUQUE..."

La entidad demandada, Nación – Min. Defensa – Policía Nacional, dentro del término de ley, interpuso recurso de apelación contra la sentencia.

Al tenor de lo previsto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día 14 de agosto del año en curso, se llevó a cabo en este Despacho audiencia de conciliación, a la cual asistieron el apoderado judicial de la parte actora y la apoderada judicial de la entidad demandada.

Una vez iniciada la diligencia se instó a los comparecientes con el fin de que concilien sus diferencias, para tal efecto se le concedió el uso de la palabra al apoderado de la entidad demandada, con el fin de que manifestara si existía ánimo conciliatorio en el presente asunto, quien manifestó:

"Tengo conmigo el Certificado emitido por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, en sesión de conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en agenda 021 del 21 de junio de 2018, con relación a la propuesta de conciliación para el actor, el señor Carlos Valencia, se decide acoger la sentencia dicha por su Despacho con base en lo expuesto por este libelista, donde concluye que la parte resolutive se encuentra ajustada a Derecho en cuanto a la normatividad aplicable, con base en el precedente jurisprudencial.

En cuanto a la forma de pago la misma se pactara bajo el siguiente acuerdo: una vez sea presentada la respectiva cuenta de cobro ante la Dirección General, la cual deberá ser acompañada entre otros documentos con copia integral y que sea legible de la sentencia o del auto aprobatorio con su respectiva constancia de ejecutoria, se procederá a conformar el expediente de pago al cual se le asignará un turno, tal y como lo dispone el art. 359 de 1955 y de acuerdo a la disposición presupuestal que exista en el momento. Se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro de los 6 meses sin reconocimiento dentro de ese periodo. Se reconocerán intereses al Deposito término fijo hasta 1 día antes de pago. Se expide a los 21 días del mes de junio de 2018..."

Como soporte del acuerdo conciliatorio en comento, se aporta certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa de la entidad demandada¹.

Así las cosas, es del caso revisar si la conciliación judicial reúne los requisitos establecidos en la ley previa las siguientes:

¹ Folio 342.

CONSIDERACIONES

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por la Ley 446 de 1998, artículo 70, establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con ocasión de las acciones de **nulidad y restablecimiento del derecho**, reparación directa y contractual, previstas en el Código Contencioso Administrativo.

Así mismo, se estableció en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 211, la posibilidad de conciliar judicialmente las pretensiones una vez instaurado el proceso ordinario en ejercicio de los medios de control de **nulidad y restablecimiento del derecho**, reparación directa y controversias contractuales señalados en los artículos 138, 140 y 141 ibídem.

Para que el juez pueda aprobar el acuerdo al que lleguen las partes, es necesario verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos²:

1. La acción no debe estar caducada (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998).

2. El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).

3. Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.

4. El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (art. 65 A Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998).

Siendo que en el medio de control que nos ocupa fue proferida sentencia en la cual **fueron valoradas las pruebas obrantes en el plenario** y además se observan cumplidos los demás requisitos establecidos para aprobar el acuerdo conciliatorio, en el sentido de que:

- a) Las partes se encuentran debidamente representadas por apoderados con facultades expresas para conciliar, conforme los poderes obrantes a folios 1, 90 y 334.
- b) En los términos del literal c) del numeral 1) del artículo 164 del CPACA, en el presente asunto por discutirse la legalidad de un acto que niega el reconocimiento de la pensión de sobreviviente de los demandantes, la demanda podía ser presentada en cualquier tiempo y
- c) Se han conciliado los efectos patrimoniales y económicos derivados del acto administrativo demandado el cual es susceptible de conciliación.

² Ver entre otros. Consejo de Estado. providencia del 06 de diciembre de 2010. C.P. Olga Valle de la Hoz. Actor Álvaro Herney Ordoñez Hoyos y otros. Rad. 19001-23-31-000-2001-00543-01 (33462).

De la misma manera tenemos que dado que el acuerdo recae sobre el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes, derecho de carácter irrenunciable, cierto e indiscutible, es preciso citar la providencia del H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, del 14 de Junio de 2012, C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve, en la cual se sostuvo que:

“...la audiencia de conciliación pueda versar sobre derechos laborales, sólo que en este caso el alcance del acuerdo conciliatorio es limitado, pues el conciliador debe velar que no se menoscaben los derechos fundamentales.

La jurisprudencia constitucional ha precisado que dicha limitación se refiere a que los derechos fundamentales no son objeto de transacción o desistimiento. En consecuencia, en principio no sería procedente recurrir a la conciliación³, “Sin embargo, también ha establecido la Corte que la convocatoria que hace el juez de tutela a la audiencia de conciliación y la práctica de esta etapa procesal no son en sí mismas ilegales y por lo tanto no vician el trámite de la acción. Se hace necesario distinguir entre la conciliación como etapa procesal y el acuerdo conciliatorio.”⁴

Así las cosas, siendo legal en sí misma la audiencia de conciliación como etapa procesal, se debe reiterar que: “Esta apreciación debe entenderse en el sentido de que no puede transigirse menoscabando los derechos fundamentales. Pero, cosa diferente es que se llegare a un acuerdo que precisamente conlleve la protección del derecho fundamental”⁵. Así en cada caso se debe analizar si la conciliación conllevó realmente a “allanamiento del ente accionado a los hechos presentados por el accionante que dio como resultado un acuerdo sobre las alternativas técnicas para superar la violación del derecho.”⁶. (Subrayado fuera de texto).

Por tanto se insiste en que si como resultado de la audiencia de conciliación, se protege el derecho reclamado en el proceso en razón de la fórmula de arreglo, que es aceptada por las partes y avalada por el conciliador, quien vela porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, dicho acuerdo debe tenerse como válido⁷.

(...)

...De modo que el juez sí puede válidamente convocar a las partes a una audiencia de conciliación aun cuando el derecho en discusión tenga el carácter de irrenunciable, o sea cierto e indiscutible cuando precisamente en esa audiencia se satisface y reconoce el derecho reclamado. En ese evento “Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley”, tal como lo ordena el inciso segundo del artículo 43 de la Ley 640 de 2001.” (Negritas fuera del texto).

³ T-374 de 1993, M.P. Fabio Morón Díaz, citada por la T-232 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁴ T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

⁵ T-232 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero

⁶ T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

⁷ T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

Conforme a esta providencia, tenemos que es procedente la conciliación en materia laboral aun cuando el derecho en discusión tenga el carácter de irrenunciable, o sea cierto e indiscutible y teniendo en cuenta además que en el asunto que nos ocupa no se menoscaban dichos derechos, y no se está renunciando a los mínimos establecidos en las normas laborales y al derecho a la seguridad social.

Así las cosas, teniendo en cuenta el acuerdo al que han llegado las partes y dado que la conciliación judicial se ha adelantado dentro de los trámites de ley, además que el acuerdo logrado no resulta lesivo para los intereses patrimoniales del Estado, pues se encuentra que hay suficiente prueba indicativa del mérito de la conciliación, deberá entonces aprobarse en su integridad, el cual por ser total tendrá efectos de cosa juzgada respecto de los aspectos que fueron objeto del mismo y la consecuente terminación del proceso.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio logrado por los demandantes **JUAN CARLOS VALENCIA** y **GLADYS OTILIA LADINO DUQUE** y la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, quienes actuaron por intermedio de sus apoderados judiciales, en los términos indicados por el Comité de Defensa Judicial de la entidad demandada, según certificado expedido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional en agenda 021 del 21 de junio de 2018 (fol. 342), en la audiencia de conciliación realizada el 14 de agosto de 2018.

SEGUNDO: La entidad demandada pagará a la parte actora bajo los parámetros establecidos en el artículo 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: DECLÁRAR terminado el presente medio de control de reparación directa por conciliación total de las pretensiones.

CUARTO: Tanto el **Acuerdo Conciliatorio**, llevado a cabo entre las partes el 14 de agosto de 2018, como el acta No. 224 de la misma fecha y esta providencia, tienen efectos de **COSA JUZGADA Y PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO**.

QUINTO: EXPEDIR copias de conformidad con el artículo 114 del C. G. P., con destino a las partes, de la presente providencia, del 'DVD' correspondiente a la audiencia del 14 de agosto de 2018 y al acta No. 224 de la misma fecha.

SEXTO: Por Secretaría, procédase con la devolución a la parte actora de los remanentes de la cuota gastos a que hubiere lugar.

SÉPTIMO: ARCHIVAR lo actuado y realizar los registros respectivos en el sistema de gestión judicial SIGLO XXI, una vez en forme el presente proveído.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRÁEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE
En estado electrónico No. 057 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali el 21 AGO 2018
La Secretaria,

María Fernanda Méndez Coronado

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

27

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 712

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2.018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 76001-33-33-001-2015-00333-00
DEMANDANTE: NORLY YANETH SANDOVAL LUCUMI
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS

Procede el Juzgado a resolver el llamamiento en garantía formulado por el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, entidad demandada en el presente proceso.

ANTECEDENTES

Mediante escrito visto de folios 1 a 2 del cuaderno de llamamiento en garantía, el apoderado judicial de la entidad demandada – Municipio de Santiago de Cali, formula llamamiento en garantía contra LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS para que se haga parte en el presente proceso de Reparación Directa.

Indica la entidad demandada, que adquirió con la entidad aseguradora LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, póliza de responsabilidad civil No. 1008786, vigente desde el 1/03/2013 hasta el 01/12/2013, es decir que para la fecha de ocurrencia de los hechos objeto de la demanda –desde el 31 de julio de 2013- se encontraba vigente.

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra el llamamiento en garantía en su artículo 225 el cual dispone:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen"

Del análisis de la norma transcrita se deduce, que el llamamiento en garantía supone la existencia de un vínculo legal o contractual que le permita al llamante solicitar la intervención del tercero con quien tenga dicho vínculo, para que una vez se produzca la decisión definitiva y ésta sea adversa a la entidad demandada, se establezca la obligación al tercero, en virtud del derecho legal o contractual, de efectuar el reembolso de lo que tuvo que pagar el demandado como resultado de la sentencia condenatoria.

Teniendo en cuenta que la entidad demandada al momento de la contestación de la demanda presentó en escrito separado llamamiento en garantía contra entidad aseguradora LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS en razón al seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual suscrito entre estos, que obra a folios 3 a 15 del cuaderno de llamamiento en garantía, la cual a la fecha de ocurrencia de los hechos se encontraba vigente (desde el 31 de julio de 2013), el despacho considera procedente la solicitud y en ese orden de ideas deberá aceptarla.

Por lo anteriormente expuesto y como quiera que el llamamiento en garantía reúne los requisitos exigidos en el artículo 225 del C.P.A.C.A., el Juzgado aceptará el llamamiento en garantía formulado por la entidad demandada y en consecuencia,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** el llamamiento en garantía formulado por el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** a la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

2. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto y el auto admisorio de la demanda al Representante Legal de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, de conformidad con los artículos 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del CGP.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico¹ para notificaciones judiciales de las entidades y en la Secretaría del Juzgado se dejarán las copias de la demanda y sus anexos a disposición de las mismas.

3. **REMITIR** copia de la presente providencia, de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad llamada en garantía **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

¹ Artículo 197 inciso 2 CPACA concordado artículo 612 C G del Proceso

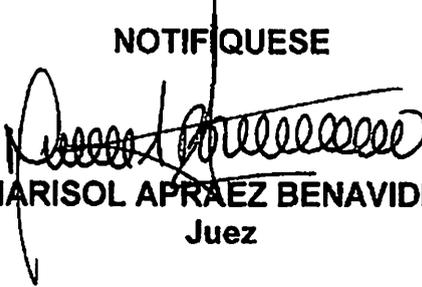
4. **ORDENAR** al apoderado judicial del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** que deposite en el término de los diez (10) siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE (\$25.000)** para pagar los gastos de notificaciones de la entidad llamada en garantía, en la cuenta No. 469030064117 Convenio 13190 del Banco Agrario.

5. **ADVERTIR** a la entidad demandada, que de conformidad con el artículo 227 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 66 del CGP, la notificación personal al llamado en garantía deberá efectuarse dentro del término máximo de seis (6) meses siguientes, **so pena de que el llamamiento sea ineficaz.**

6. El llamado en garantía **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**, contará con el término de **QUINCE (15) DÍAS**, para que se pronuncie frente al llamamiento y/o solicite la intervención de un tercero (inciso 2º artículo 225 C.P.A.CA.).

7. **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **JAIME FELIPE SILVA SERRANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.861.597 y T.P. 259.448 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la entidad demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, conforme al poder a él conferido (fol. 348 c. 1).

NOTIFIQUESE

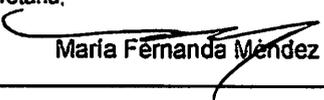

MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

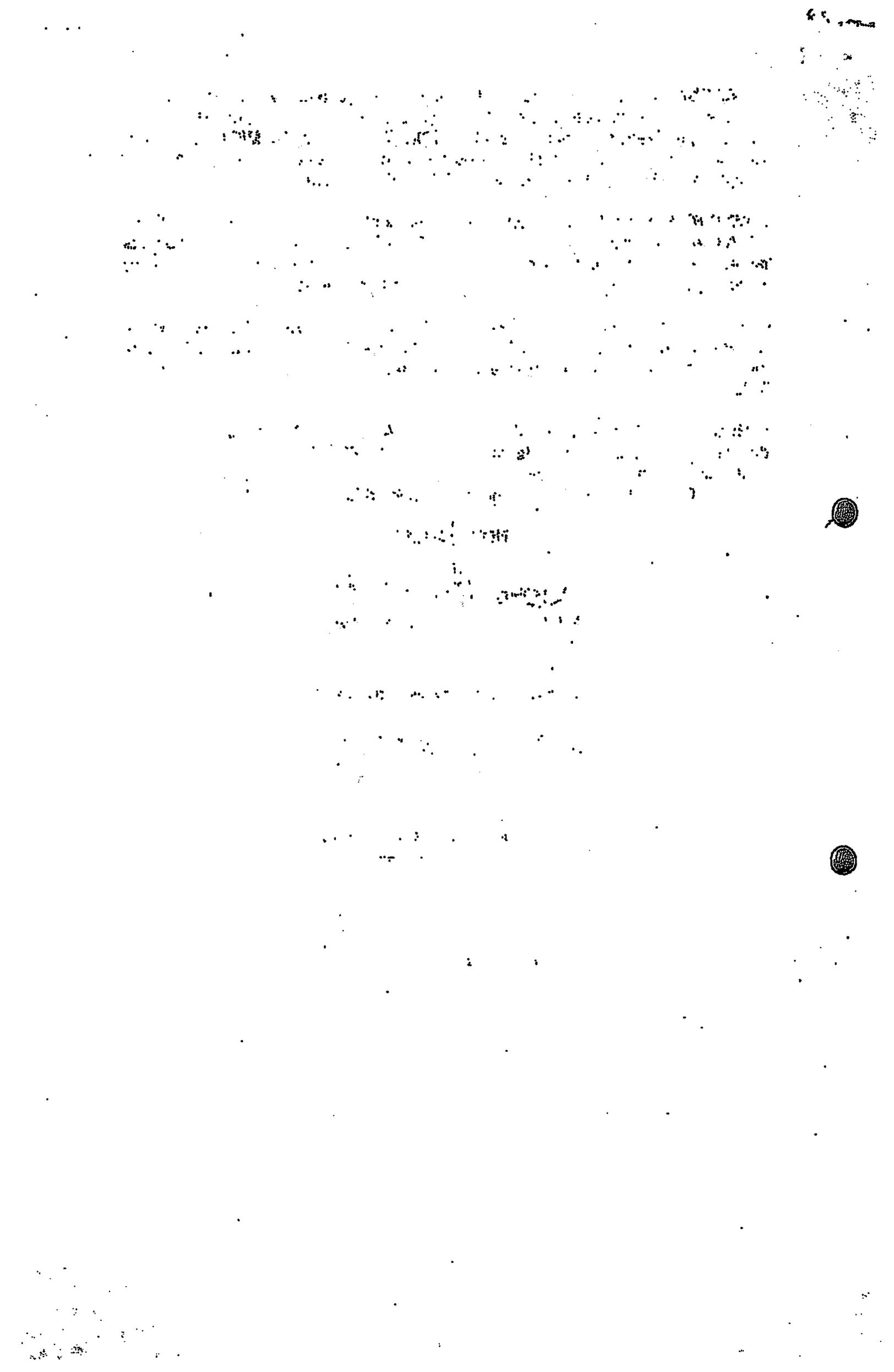
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DE CALI**

En estado electrónico No. 059 hoy notifico a las partes el auto que antecede. (Art. 201 del CPACA)

Santiago de Cali. 27 AGO 2018

La Secretaria.


María Fernanda Méndez Coronado



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 716

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO : 76001-3333-001-2016-00238-00
DEMANDANTES : JOSE ALEXIS LLANOS QUINTERO Y OTROS
DEMANDADOS : MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

I. Antecedentes.

Encontrándose el presente proceso a Despacho para proferir Sentencia, mediante auto de sustanciación N° 958 de 25 de julio de 2018 (fl. 282 C.P.) , se puso en conocimiento de las partes la probable configuración de la causal de nulidad consagrada en el numeral 4° del artículo 133 del Código General del Proceso.

En este contexto, se advirtió que el memorial de poder aportado por el Abogado de la parte accionante Hermes Giraldo Araujo Riascos obrante a folios 14 y 15 del cuaderno principal no fue suscrito por los señores MARIA INES AGUDELO ZAPATA, SANDRA PATRICIA QUINTERO AGUDELO, MARIA DE LOS ANGELES JIMENEZ y JHON ALEXANDER LLANOS IBARRA, personas que fueron identificadas en el escrito de demanda como integrantes de la parte accionante.

Mediante memorial de 27 de julio de 2018 (fl. 284 C.P.), el Municipio de Santiago de Cali manifestó que la falta de suscripción del poder por parte de las personas referidas configuraba la causal de nulidad por indebida representación determinada en el numeral 4° del artículo 133 del Código General del Proceso, motivo por el cual solicitó su declaratoria.

A través de escrito de 27 de julio de 2018, la Previsora S.A. en su calidad entidad llamada en garantía solicitó que se declarara la nulidad ante la indebida representación de los integrantes de la parte accionante (fl. 284 C.P.).

Por medio de oficio de 30 de julio de 2018 (fls. 287 al 291 C.P.), el Abogado de la parte accionante Hermes Giraldo Araujo Riascos aportó poder suscrito por las señoras MARIA INES AGUDELO ZAPATA, SANDRA PATRICIA QUINTERO AGUDELO y MARIA DE LOS ANGELES JIMENEZ.

De otro lado, señaló que desistía de la demanda respecto del señor JHON ALEXANDER LLANOS IBARRA por lo cual solicitó que dicha manifestación fuera tenida en cuenta al momento de resolver las pretensiones de la demanda.

El 17 de agosto de 2018, se llevó a cabo por parte de la Secretaria del Despacho la Diligencia de notificación personal del señor JHON ALEXANDER LLANOS IBARRA del contenido del auto N° 958 de 25 de julio de 2018 (fl. 293).

Mediante Memorial radicado el 18 de agosto de 2018 el señor JHON ALEXANDER LLANOS IBARRA manifestó que no tenía interés alguno en el presente proceso y que su intención era no afectar el trámite de las pretensiones formuladas con la demanda (fl. 294).

II. Consideraciones.

1. Notificación personal y por conducta concluyente del auto N° 958 de 25 de julio de 2018.

Por medio del auto de sustanciación N° 958 de 25 de julio de 2018, se puso en conocimiento la probable configuración de la causal de nulidad consagrada en el numeral 4° del artículo 133 del Código General del Proceso.

En la parte resolutive de la providencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 137 del C.G.P. se dispuso la notificación de la providencia conforme a lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., es decir de manera personal o por aviso.

No obstante, en el término de ejecutoria de la providencia referenciada, el Abogado de la parte accionante Hermes Giraldo Araujo Riascos aportó poder suscrito por las señoras MARIA INES AGUDELO ZAPATA, SANDRA PATRICIA QUINTERO AGUDELO y MARIA DE LOS ANGELES JIMENEZ las cuales facultaron al profesional del derecho para que representara sus intereses dentro del presente proceso.

De esta forma, se tiene que la intervención del representante de la parte accionante aportando los poderes suscritos y manifestando su intención de convalidar las actuaciones procesales surtidas constituye una notificación por conducta concluyente del auto N° 958 de 25 de julio de 2018 la cual surte los mismos efectos de la notificación personal de conformidad con lo establecido en el artículo 301¹ del C.G.P.

De otro lado, se tiene que frente al señor JHON ALEXANDER LLANOS IBARRA se notificó personalmente de la providencia que ponía en su conocimiento la probable configuración de la nulidad por indebida representación frente a lo cual manifestó que desistía de la *"representación del Abogado Hermes G Araujo Riascos"* y de la *"posibilidad de reclamar como hermano del perjudicado"* y adicionalmente que no se encontraba interesado en afectar el curso normal del trámite procesal.

En este contexto, se procederá a resolver la causal de nulidad prevista previo análisis de la parte legitimada para alegar su configuración.

¹ Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

2. Legitimación para formular la causal de nulidad por indebida representación.

Sobre la legitimación para alegar la causal de nulidad por indebida representación por ausencia total de poder y la posibilidad de su saneamiento, la Jurisprudencia del Consejo de Estado² se ha pronunciado bajo los siguientes parámetros:

(...) Al respecto, si bien la jurisprudencia de la Sala ha considerado que la ausencia de poder para actuar en un proceso constituye la causal de nulidad prevista en el artículo 140, numeral 7 del C. de P. C., consistente en la indebida representación por carencia total de poder, también ha dicho que dicha causal es saneable, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1 y 4 del artículo 144 del Código de Procedimiento Civil del C.P.C.

En efecto, esta Subsección, en sentencia de 27 de junio de 2013³, señaló:

(...) "La Sala⁴ ha considerado que la ausencia de este requisito –poder para actuar- constituye la causal de nulidad prevista en el artículo 140, numeral 7 del C. de P. C., consistente en la indebida representación por carencia total de poder, sin embargo, también ha dicho que dicha causal es saneable, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1º y 4º del artículo 144 ibidem.

"En efecto, el primero de los numerales referidos indica que el saneamiento opera cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente y debe considerarse, con fundamento en lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 143 del mismo estatuto, que la disposición no se refiere exclusivamente a la persona o parte indebidamente representada, sino también a la parte contraria, que puede ver afectado su derecho de defensa cuando aquella actúa por intermedio de una persona que carece de poder.

"En el presente caso se advierte que la parte demandada no dijo nada respecto de la ausencia de poder respecto de los actores, por manera que esta nulidad fue saneada por la pasividad al respecto de la citada entidad.

"Asimismo se observa que la nulidad por carencia total de poder también fue saneada por la parte demandante indebidamente representada, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º de la norma en comento, dado que, a pesar del vicio, el acto procesal de representación judicial cumplió su finalidad en tanto no se violó el derecho de defensa de los actores⁵.

"Así lo ha considerado la Sala frente a casos similares:

'(...)En asunto sub - lite, se advierte que la parte demandada no dijo nada respecto de ninguno de los dos eventos: guardó absoluto silencio respecto de la representación legal del menor y la capacidad procesal del mismo, lo cual pudo advertirlo dentro del término de ejecutoria del auto admisorio de la demanda porque en tal oportunidad el Juez está en la obligación de verificar los presupuestos procesales de la acción y ante la omisión del Juez, las partes se hallaban en la obligación de aducirlo. Igual conducta asumió respecto de la carencia total de poder de los señores Lázaro Huertas Rodríguez y Carlos Orlando Varón Cárdenas, situación que debió advertir en la misma oportunidad procesal el demandado, por tratarse de aquellas irregularidades que son susceptibles de ser alegadas como excepciones previas en el procedimiento ordinario civil a términos del numeral 5 del artículo 97 del C. de P.C⁶ y al no

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A CONSEJERO PONENTE: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil quince (2015) Radicación: 760012331000200300891-01 (34.276).

³ Sentencia del 27 de junio de 2013, expediente: 30.034, actor: Gustavo Alberto Rodríguez Lievano y otros.

⁴ Sentencia del 26 de marzo de 2008, exp: 16.061.

⁵ Sentencia del 21 de febrero de 2002. Exp: 11.335. M.P Alíer Eduardo Hernández Enriquez.

⁶ Art. 97. El demandado en el proceso ordinario y en los demás que expresamente se autorice, dentro del término de traslado de la demanda podrá proponer las siguientes excepciones:(...)

5. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado...."

hacerlo, la irregularidad se saneó conforme a lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 144 ibidem...⁷8 (subrayado del texto original).

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto la parte demandada no dijo nada respecto de la representación legal y la capacidad procesal del menor Octavio de Jesús Giraldo Gallego y guardó silencio frente a la ausencia total de poder de la señora María Mirella Rodríguez Gallego, lo cual pudo advertirlo dentro del término de ejecutoria del auto admisorio de la demanda⁹, la Sala considera que dichas nulidades quedaron saneadas y, por tanto, estudiará si hay lugar a acceder a la reparación de los perjuicios deprecados en favor de éstos. (...)

Conforme a lo anterior, se tiene que tanto la parte accionante como la accionada tienen la posibilidad de alegar la configuración de la nulidad del proceso por indebida representación de las partes.

Sin embargo, dicha facultad debe ejercerse en la oportunidad procesal pertinente, so pena de que opere su saneamiento.

De esta forma, se tiene que el silencio de las entidades integrantes de la parte accionada en el traslado de la demanda y en la audiencia inicial frente a la falta de suscripción del poder conllevó a la preclusión de su oportunidad procesal para alegar la configuración de una nulidad procesal por indebida representación.

En consecuencia, en el presente caso no se tendrán en cuenta los argumentos formulados por el Municipio de Santiago de Cali y la Previsora S.A. frente a la indebida representación de la parte accionante.

3. El saneamiento de causal de nulidad por indebida representación.

La indebida representación de las partes constituye causal de nulidad y la enuncia el numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso en los siguientes términos:

(...) 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece integralmente de poder. (...)

Ahora bien, aunque conforme a lo dispuesto en la norma transcrita la ausencia de poder para actuar en un proceso constituye causal de nulidad, resulta igualmente cierto que es saneable, al no encontrarse prevista dentro de los eventos establecidos en el parágrafo del artículo 136¹⁰ del C.G.P.

⁷ Art. 144.- La nulidad de considerará saneada, en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente.

⁸ Sentencia 9 de marzo de 2011. Exp 28.270.

⁹ En auto de 1 de abril de 2003 el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca admitió la demanda respecto del menor Octavio de Jesús Giraldo Gallego y de la señora María Mirella Rodríguez ((fl. 101 cdno. 2).

¹⁰ ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que con posterioridad a la expedición del auto de sustanciación N° 958 de 25 de julio de 2018 (fl. 282 C.P.) el representante judicial de la parte accionante aportó poder suscrito por las señoras MARIA INES AGUDELO ZAPATA, SANDRA PATRICIA QUINTERO AGUDELO y MARIA DE LOS ANGELES JIMENEZ.

Para el Despacho, esta actuación tiene el mérito para convalidar los actos procesales desplegados por el Abogado de la parte accionante Hermes Giraldo Araujo Riascos en nombre de dichos sujetos procesales y por ende para considerar saneada la causal de nulidad por indebida representación que se pudo configurar ante la falta de suscripción del poder aportado con la demanda.

De otro lado, se advierte que la manifestación efectuada por el representante de la parte accionante en el sentido de desistir de las pretensiones formuladas a nombre del señor JHON ALEXANDER LLANOS IBARRA resulta improcedente, dado que el memorialista no cuenta con las facultades necesarias para el efecto al carecer de poder.

No obstante, dado que con posterioridad a la intervención del apoderado de la parte accionante el señor JHON ALEXANDER LLANOS IBARRA se notificó personalmente del auto que ponía en su conocimiento la causal de nulidad indicando que no se encontraba interesado en afectar el trámite del proceso resulta pertinente emitir un pronunciamiento sobre su situación particular.

En efecto, aunque el señor JHON ALEXANDER LLANOS IBARRA manifestó que desistía de la "representación" del apoderado de la parte accionante y que no se encontraba interesado en obtener una indemnización como consecuencia de las pretensiones de la demanda lo que conllevaría a establecer que su intención es la desistir de la demanda, resulta igualmente cierto que la finalidad de su intervención es la de no afectar el curso del proceso toda vez que es enfático al afirmar que su actuación tiene como objetivo "no entorpecer el proceso y procurar una salida positiva a mi hermano".

De esta forma, la intervención del señor JHON ALEXANDER LLANOS IBARRA al no alegar de forma expresa la configuración de la causal de nulidad y manifestar su intención no hacer parte de la Litis, resulta suficiente para dar continuidad al proceso y excluir su participación como integrante de la parte accionante.

En mérito de lo expuesto se procederá a declarar saneada la causal de nulidad por indebida representación puesta en conocimiento mediante el auto N° 958 de 25 de julio de 2018 teniendo en cuenta que la parte afectada con su causación convalidó las actuaciones de su representante judicial y que los actos procesales surtidos han cumplido su finalidad y no se ha vulnerado el derecho de defensa, todo de conformidad con el artículo 136 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.

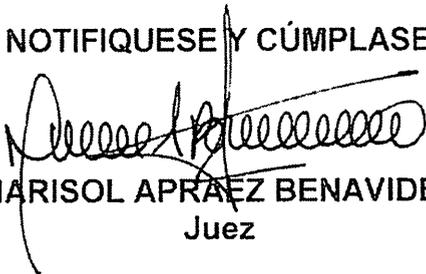
4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

PARÁGRAFO. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.

RESUELVE

1. **DECLARAR** notificado por conducta concluyente el contenido del auto N° 958 de 25 de julio de 2018 por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.
2. **DECLARAR** saneado el proceso en relación con la causal de nulidad por indebida representación conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
3. **TENER** como integrantes de la parte accionante al señor JOSE ALEXIS LLANOS QUINTERO a los señores CLAUDIA DEL PILAR QUINTERO AGUDELO y JOSE VICENTE LLANOS DÍAZ quienes actúan en nombre propio y representación de los menores de edad JOSE VICENTE LLANOS QUINTERO, CAROLAIN JULIETH LLANOS QUINTERO y JEAN PAUL LLANOS QUINTERO, el señor MARIO QUINTERO AGUDELO, la señora MARIA INES AGUDELO ZAPATA, la señora SANDRA PATRICIA QUINTERO AGUDELO, la señora MARIA DE LOS ANGELES JIMENEZ quien actúa en nombre propio y en representación del menor JUAN CAMILO GARCIA JIMENEZ y el señor JOHAN STEVEN QUINTERO AGUDELO.
4. Una vez en firme la presente providencia ingresar el presente proceso a Despacho para fallo al agotarse las etapas procesales correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRÁEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DE CALI

En estado electrónico No 057 hoy notifico a las partes el auto que antecede. (Art. 201 del CPACA)

Santiago de Cali. 27 AGO 2018

La Secretaria.


MARÍA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 711

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 76001-33-33-001-2017-00097-00
DEMANDANTE: RUBY JEANETH SALAS RODRIGUEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA –
EJERCITO NACIONAL.

Mediante escrito visto a folios 333 a 336 del expediente, la apoderada judicial de la entidad demandada Nación – Mindefensa – Ejercito Nacional, formula solicitud de saneamiento del proceso y requiere al despacho declarar la ilegalidad y reponer el Auto Interlocutorio No. 547 del 18 de julio de 2.018, por medio del cual se decretó la práctica de pruebas.

Para resolver, se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES

Sobre el saneamiento del proceso:

El artículo 207 del CPACA, establece lo referente al control de legalidad de las actuaciones surtidas, al respecto indica:

“Artículo 207. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.”

Del recurso de reposición

El artículo 242 de la Ley 1.437 de 2.011 establece que “*Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*” en el mismo sentido indicó que en cuanto a la oportunidad de interposición y tramite, se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

Conforme lo anterior y por remisión expresa del artículo citado previamente, se tiene que la Ley 1.564 de 2.012 norma procesal vigente, en su artículo 318 establece la procedencia y oportunidades para interponer el recurso de reposición así:

“(...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente

se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (...)”

CASO CONCRETO

Mediante memorial visto a folios 333 a 336 del expediente, la apoderada judicial de la entidad demandada Nación – Mindefensa – Ejercito Nacional, formula solicitud de saneamiento del proceso, argumentando que el despacho debió negar la práctica de la prueba testimonial de los demandantes solicitada en el escrito de demanda por ser improcedente jurídicamente y no debió haber cambiado la figura jurídica a interrogatorio de parte a favor de la parte actora. Afirma que es la entidad demandada la debe solicitar el interrogatorio de parte y no los demandantes propiamente, y que dicha solicitud nunca fue realizada tal y como se observa en la contestación de la demanda radicada el día 04 de octubre de 2.017. Concluye indicando que se ha violado el derecho al debido proceso, al cambiar la solicitud de declaración de los demandantes por el interrogatorio de parte de parte a favor de los mismos.

De entrada advierte el despacho, que la inconformidad alegada por la apoderada judicial de la parte demandada Nación – Mindefensa – Ejercito Nacional, emana del decreto de una prueba efectuado mediante el Auto Interlocutorio No. 547 del 18 de julio de 2.018, proferido en el transcurso de la audiencia inicial del mismo día.

Cabe advertir, que las decisiones proferidas durante la audiencia inicial previamente referida fueron notificadas en estrados y que tanto la parte demandante como la demandada tuvieron la oportunidad para proponer los recursos procedentes si se encontraban inconformes con las actuaciones surtidas.

En efecto, se tiene que al momento de notificar el Auto Interlocutorio No. 547 del 18 de julio de 2.018, la apoderada judicial de la entidad demandada Nación – Mindefensa – Ejercito Nacional, manifestó estar conforme respecto al mismo, surtiéndose la etapa procesal respectiva con el respeto al debido proceso, pues se le otorgó la oportunidad de interponer el recurso procedente, que para el caso concreto debía ser el de REPOSICION, contra el auto que decretó pruebas, recurso de debió ser interpuesto dentro del término procesal oportuno, tal como lo establece el artículo 318, al que nos remitimos por disposición expresa del artículo 306 del CPACA, que establece:

“(...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto (...)”

Conforme lo anterior, no puede pretender la apoderada judicial de la parte demandada Nación – Mindefensa – Ejercito Nacional, solicitar que se reponga para modificar el Auto Interlocutorio No. 547 del 18 de julio de 2.018, por medio del cual el despacho decreto pruebas, a través de la figura del “saneamiento del proceso” cuando no ejerció los recursos dentro del término procesal establecido por la ley, por lo que será negada la solicitud formulada y se ordenará seguir adelante con el trámite procesal oportuno.

En consecuencia el Despacho

RESUELVE

1.- NEGAR la solicitud de *saneamiento del proceso* formulada por la apoderada judicial de la parte demandada – Nación – Mindefensa – Ejército Nacional, conforme la parte considerativa de la presente providencia.

2.- Continuar con la etapa procesal oportuno.

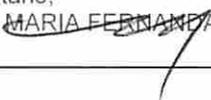
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARISOL APRÁEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 057 hoy notifico a las partes el auto que antecede, Santiago de Cali, 27 AGO 2018,
El Secretario,


MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

JR

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 726

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA : EJECUTIVO
RADIDACIÓN : 76001-33-33-001-2017-00113-00
EJECUTANTE : JOSÉ LAUREANO LÓPEZ CHAUX
EJECUTADO : EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP

I. A S U N T O

Se avoca el conocimiento de la presenta demanda una vez ha sido asignado su conocimiento a este Juzgado por parte del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 8 de agosto de 2018, al dirimir el conflicto de competencia.

Por tanto procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago con base en los documentos acompañados y lo expuesto en la demanda ejecutiva presentada a través de apoderado judicial por el señor JOSÉ LAUREANO LÓPEZ CHAUX, en contra de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP.

El ejecutante formula demanda ejecutiva para el cobro de la condena impuesta en la sentencia del 31 de mayo de 2013 proferida en primera instancia por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali y confirmada por el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca-Sala Laboral mediante sentencia del 14 de julio de 2015.

En las citadas providencias se condenó a EMCALI a reajustar la pensión de jubilación del ejecutante, conforme el artículo 116 de la Ley 6 de 1992 y su Decreto Reglamentario No. 2108 de 1992.

En virtud de lo anterior, la entidad ejecutada expidió la Resolución No. 001137 del 28 de octubre de 2015 por la cual da cumplimiento a la sentencia judicial reconociendo la suma de \$70.204.979.

Pretende la parte ejecutante el pago de las sumas dejadas de pagar por la entidad ejecutada, aduciendo que la sentencia fue cumplida de manera parcial toda vez Emcali le dio una interpretación inadecuada al momento de practicar la liquidación y no aplicó el precedente utilizado y consignado por el H. Consejo de Estado, precisando que la compatibilidad entre el aumento contenido en el Decreto 2108 de 1992 con el establecido en la Ley 71 de 1988 y lo fijado en los Decretos 2061 de 1992, Decreto 2548 de 1993 y Decreto 2872 de 1994, corresponde a acciones que se deben adelantar sucesivamente, primero se aplica al aumento establecido en el Decreto 2108

de 1991 (valor de las pensiones al 31 de diciembre de 1992, 1993 y 1994) y luego se aplica la Ley 71 de 1988 (reajustes a partir del 1 de enero de 1993, 1994 y 1995), y no de forma acumulada como lo hizo la entidad ejecutada.

De acuerdo a lo anterior pide librar mandamiento de pago por las siguientes sumas:

- Ochenta y un millones treinta y un mil cuatrocientos sesenta y dos pesos m/cte. (**\$81.831.462,00**), por concepto del mayor valor adeudado.
- Pago de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal decretada por la Superintendencia Financiera desde el día 11 de diciembre de 2015 fecha de ejecutoria de la sentencia.
- Pago de costas y agencias en derecho equivalentes al 20% de la condena

II. CONSIDERACIONES

DE LA SENTENCIA COMO TITULO EJECUTIVO

De acuerdo con lo estatuido en el numeral 1º del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA, constituyen título ejecutivo:

“Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”.

Concordante con lo anterior, el artículo 422 del Código General del Proceso consagra que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que emanen de una sentencia de condena, o de otra providencia judicial, proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Con relación a los requisitos que debe cumplir un título ejecutivo para que las obligaciones en él contenidas puedan ser susceptibles de ejecución, el Consejo de Estado ha precisado lo siguiente¹:

“El proceso ejecutivo es un medio coercitivo que tiene por objeto que el demandante haga efectivo un derecho subjetivo y, para su prosperidad, debe acreditar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, contenida en un título ejecutivo.

*La ley exige que se satisfagan varios requisitos para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución. Entre ellos están **los formales, relativos a que los documentos conformen una unidad jurídica y que provengan del deudor;** además están los **requisitos sustanciales según los cuales es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles.** (Negrilla fuera de texto).*

Estos últimos requisitos exigidos por la ley, los sustanciales, se entienden cumplidos cuando la obligación que se pretende cobrar aparezca a favor del ejecutante, esté contenida en el documento en forma nítida sin lugar a elucubraciones, esté determinada y no esté pendiente de plazo o de condición.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, consejero ponente: Ramiro Saavedra Becerra, Bogotá, D. C., 30 de agosto de 2007, Radicación número: 08001-23-31-000-2003-00982-01(26767), Actor: Hospital Materno Infantil de Soledad, demandado: Municipio de Soledad.

En efecto, la Sala² ha explicado en anteriores oportunidades el alcance de los requisitos sustanciales, así:

*- **La obligación es expresa** cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones;*

*- **La obligación es clara** cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; y*

*- **La obligación es exigible** cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció.*

El título ejecutivo será entonces la plena prueba contra el ejecutado de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, cuando en él se configuren los requisitos formales y sustanciales”.

En otra oportunidad el Consejo de Estado se pronunció sobre las condiciones formales y sustantivas esenciales de los títulos ejecutivos, en los siguientes términos³:

*“Reiteradamente, la jurisprudencia⁴ ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que **el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos, y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.***

El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); o bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.

Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

La Sala ha aclarado que es expresa la obligación que aparece nítida y manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que en el documento que contiene la obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado, tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que, para ello, sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones.

² Providencias que dictó la Sección Tercera: 27 de marzo de 2003. Exp: 22.900. Ejecutante: Bojanini Safdie & Cía. en C.. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 10 de abril de 2003. Exp: 23.589. Ejecutante: Departamento de Casanare. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 2 de octubre de 2003. Exp: 24.020. Ejecutante: Marcos Moriano. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 17 de febrero de 2005. Exp: 25.860. Consejero Ponente: Dr. Ramiro Saavedra Becerra.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, consejero ponente: Alier Eduardo Hernández Enriquez, Bogotá, D.C., 7 de octubre de 2004, radicación número: 25000-23-26-000-2002-1614-01(23989), actor: S.N.S. Lavalin Internacional Sucursal Colombia, demandado: Instituto Nacional de Adecuación de Tierras –INAT.

⁴ Entre otros puede consultarse el auto proferido el 4 de mayo de 2000, expediente N° 15679, ejecutante: Terminal de Transporte de Medellín S. A.

La obligación es clara cuando aparece fácilmente determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Por último, es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar sometida a plazo o condición". (Negrilla fuera de texto).

Se extracta del anterior referente normativo y jurisprudencial, que para que el título ejecutivo sea susceptible de ejecución a través de una acción ejecutiva, **debe satisfacer requisitos formales**, como que los documentos que lo soporten sean auténticos y emanen: (i) del deudor o de su causante; (ii) de una sentencia condenatoria proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley; (iii) de un contrato estatal y/o los documentos y actos proferidos con ocasión de la actividad contractual; y (iv) los demás documentos que la ley señale. De igual manera, debe cumplir condiciones sustanciales, consistentes en que las obligaciones en él contenidas sean claras, expresas y exigibles.

De otra parte, el artículo 299 del CPACA, establece que

"Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento".

Sin embargo, siendo que en el caso sub examine el título ejecutivo base de recaudo lo constituye una sentencia que fue proferida y notificada y causó ejecutoria bajo la ritualidad del Decreto 01 de 1984, en lo pertinente se aplicará la disposición de ese estatuto.

Así, tenemos que el artículo 177 ibídem, prevé que las condenas, al pago o devolución de cantidad líquida de dinero, impuestas contra entidades públicas serán ejecutables 18 meses después de su ejecutoria y estas cantidades líquidas causarán intereses comerciales y moratorios, empero si cumplidos 6 meses desde la ejecutoria de la providencia, el beneficiario no comparece ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesa la causación de los mismos.

DE LA COMPETENCIA

Conforme lo establece el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, la competencia para conocer de la ejecución de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, radica en el Juez que profirió la providencia respectiva, en el caso que nos ocupa la sentencia fue proferida en primera instancia por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali y confirmada con modificaciones por el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca – Sala Laboral mediante sentencia del 14 de julio de 2015.

La demanda fue presentada y correspondió por reparto al Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Cali quien resolvió remitir el expediente al Juzgado 19 Administrativo de Cali al haber sido éste quien asumió los procesos a cargo del extinto Juzgado Primero de Descongestión de Cali, éste último despacho mediante providencia del 18 de mayo del año 2017 resolvió remitirnos por competencia el expediente con el argumento que el Juzgado Primero Administrativo de Cali fue el primero que conoció el proceso ordinario de Nulidad y restablecimiento en vigencia del

Código Contencioso Administrativo⁵, por ello, una vez propuesto el conflicto de competencias por este Despacho, la Sala Plena del H. Tribunal Administrativo del Valle resolvió asignar el conocimiento de la demanda a nuestro Juzgado mediante providencia del 8 de agosto de 2018.

Así las cosas, al ser esta la posición actual del H. Tribunal Administrativo del Valle al modular el factor de conexidad establecido por el H. Consejo de Estado en el auto de importancia jurídica del 25 de julio de 2016, este Despacho asume el conocimiento del presente proceso ejecutivo.

CADUCIDAD

De acuerdo con lo previsto en el literal k) del artículo 164 del CPACA, sobre el presente medio de control no ha operado la caducidad, en tanto que la sentencia constitutiva del título base de recaudo quedó ejecutoriada el 29 de julio de 2015⁶, lo cual significa que hasta la presentación de la demanda, ocurrida el 16 de enero de 2017⁷, no habían transcurrido cinco (5) años.

Conforme a lo anterior procede el Despacho a establecer si en el caso sub judice se reúnen los requisitos formales y sustanciales para librar mandamiento de pago.

CASO CONCRETO

El ejecutante pretende se libre mandamiento de pago por concepto de mayor valor adeudado por la entidad ejecutada entre la suma liquidada y la ordenada en los fallos judiciales; aduciendo que al momento de efectuar la liquidación se debe tener en cuenta la sentencia del Consejo de Estado fechada el 31 de agosto de 2006, proferida en el proceso radicado bajo el No. 25000-23-25-000-2001-06036-01, en la cual al respecto se consideró:

"Se suma el incremento legal ordinario del año 1993 (25.0345%) al monto de la mesada pensional a diciembre 31 de 1992 y a dicho resultado le aplica el incremento especial establecido en el mentado decreto 12%, de esta manera obtiene el valor de la mesada pensional para el año 1993, valor que va a corresponder a la mesada para diciembre del año 1993.

Sobre el valor obtenido conforme al punto anterior el cual corresponde a su mesada pensional para diciembre de 1993, se debe aplicar el porcentaje de aumento legal anual decretado para las pensiones, para el año 1994, y sobre la suma obtenida se aplica el porcentaje del 12% aumento establecido en Decreto 2108 de 1992 para el año 1994 obteniéndose así el valor de la mesada para el año 1994, valor que va a corresponder a la mesada para diciembre del año 1994.

Sobre el valor obtenido conforme al punto anterior el cual corresponde a su mesada pensional para diciembre de 1994, se debe aplicar el porcentaje de aumento legal anual, decretado para las pensiones, para el año 1995, y sobre la suma obtenida se aplica el porcentaje del 4% aumento establecido en Decreto 2108 de 1992 para el año 1995, obteniéndose así, el valor de la mesada para el año 1995.

⁵Según el Juzgado remitente corresponde a la modulación respecto al factor de conexidad efectuada por el H. Tribunal Administrativo del Valle en varias providencias al resolver conflictos de competencia en asuntos similares.

⁶ Folio 25 y 28 vltto del expediente.

⁷ Folio 65 del expediente.

Revisado el título base de recaudo se establece que cumple con los requisitos sustanciales establecidos en el artículo 422 del CGP por cuanto la obligación es expresa, clara y exigible, así:

La obligación es expresa, por cuanto en la sentencia figura la condena impuesta a Emcali EICE ESP, ordenando el reajuste de la pensión de jubilación conforme a los parámetros establecidos en la Ley 6 de 1992 y el Decreto 2108 de 1992, aplicando la fórmula de actualización y liquidación de intereses de conformidad con lo previsto en los artículos 176 a 178 del CCA, así como la prescripción de diferencias resultantes anteriores al 24 de octubre de 2003.

En cumplimiento a esta providencia, la entidad ejecutada expidió la Resolución No. 001137 del 28 de octubre de 2015 por medio de la cual dio cumplimiento a la sentencia y en consecuencia dispuso el pago de la suma de \$70.204.979,00 a favor del ejecutante.

A su vez la obligación es clara, en tanto se determina de forma fácil e inteligible en la sentencia como quiera que resulta liquidable por simples operaciones aritméticas.

Por último, la obligación es exigible dado que el fallo que sirve como título ejecutivo, se encuentra ejecutoriado desde el 29 de julio de 2015, lo que significa que a la fecha se encuentran cumplieron los 18 meses previstos en el artículo 177 del CCA.

Conforme a lo anterior tenemos que no obstante se cumplen los requisitos sustanciales y formales, en el presente asunto no es procedente librar mandamiento de pago, con fundamento en lo siguiente:

El título ejecutivo base de ejecución ordena a la entidad ejecutada reconocer el pago del reajuste de la pensión del ejecutante conforme a los parámetros establecidos en el artículo 116 de la Ley 6ª de 1992 y su Decreto Reglamentario 2108 de 1992 el cual en sus artículos 1º y 2º consagraban:

“Artículo 1º.- Las pensiones de jubilación del sector público del orden nacional reconocidas con anterioridad al 1º de enero de 1989 que presenten diferencias con los aumentos de salarios, serán reajustadas a partir del 1º de enero de 1993, 1994 y 1995 así:

Año de causación derecho a la pensión	% del reajuste 1993 - 1994 - 1995
1981 y anteriores 28% distribuidos así:	12.0 12.0 4.0
1982 hasta 1988 14%, distribuidos así:	7.0 7.0

Artículo 2º. Las entidades de previsión a los organismos o a entidades que están encargados del pago de las pensiones de jubilación **tomarán el valor de la pensión mensual a 31 de diciembre de 1992 y le aplicarán el porcentaje del incremento señalado para el año de 1993 cuando se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 1º.**

El 1º de enero de 1994 y 1995 se seguirá igual procedimiento con el valor de la pensión mensual a 31 de diciembre de los años 1993 y 1994 respectivamente, tomando como base el porcentaje de la columna correspondiente a dichos años señalada en el artículo anterior.

Estos reajustes pensionales son compatibles con los incrementos decretados por

el Gobierno en desarrollo de la Ley 71 de 1988.

De los anteriores preceptos legales se desprende que las entidades encargadas del pago de las pensiones de jubilación para efectuar este reajuste, deben aplicar el porcentaje de incremento señalado para el año 1993, al valor de la mesada pensional que devengue el beneficiario a 31 de diciembre de 1992, aplicándosele el mismo procedimiento para los años 1994 y 1995 en los términos del artículo 1 del Decreto 2108, siendo este reajuste compatible con los incrementos realizados por el Gobierno.

En virtud de lo cual Emcali realizó la siguiente liquidación – Fls. 33 -

Año	%	Total %	Pensión reliquidada	PENSIÓN CANCELADA	DIFERENCIA
1.991	-	-	319.450	319.450	0
1.992	26%	26%	402.550	402.550	0
1.993	25,03451%	32,03451%	531.505	503.350	28.155
	7%				
1.994	21.08943%	28,08943%	680.802	609.550	71.252
	7%				
1.995	22.59 %	22,59%	834.595	747.250	87.345

Conforme a lo anterior se tiene que la entidad ejecutada sumó los porcentajes del aumento legal establecido para las pensiones de jubilación durante los años 1993 y 1994, con el 7% para los años 1993 y 1994 dispuesto en el Decreto 2108 de 1992 y, la totalidad de este porcentaje lo aplicó a la mesada pensional que percibió el ejecutante al 31 de diciembre de 1992, así como al 31 de diciembre de 1993 obteniendo de esta manera, el valor de la mesada para los años 1993 y 1994.

Al respecto tenemos que en asunto con idénticos supuestos fácticos al que ahora nos ocupa el H. Tribunal Administrativo del Valle ya se pronunció al respecto al resolver un recurso de apelación contra un auto que negó el mandamiento de pago, en providencia del 29 de noviembre de 2017, considerando que:

“El juez de la ejecución estudió el cumplimiento de la orden y encontró que conforme a las normas en virtud de las cuales se profirió decisión de mérito la demandada actualizó, liquidó y pagó, luego no existe mérito para la ejecución por lo que negó librar mandamiento de pago.

La Sala coincide en la ausencia de mérito para librar mandamiento de pago, por cuanto no es procedente aplicar el incremento del Decreto 2108 de 1992 sobre una base acrecida virtud del incremento legal ordenado por la ley 6ª de 1992, de allí que lo correcto sea tomar como base de liquidación, la mesada pensional a 31 de diciembre de 1992, a dicho valor aplicar el incremento ordinario legal y el dispuesto en las providencias ejecutadas, el 12%, dando como resultado la diferencia que a que tiene derecho el demandante en los términos del artículo 2º del Decreto 2108 de 1992.

Así las cosas, y advirtiéndose que las obligaciones a ejecutar se supeditan a la literalidad del documento constitutivo del título, le asiste razón al *a quo* en la decisión revisada que negó librar mandamiento de pago y en

consecuencia se confirmará.”⁸ (Resalta el Juzgado).

Así las cosas, considera el Despacho que la liquidación efectuada por la entidad ejecutada, corresponde a la literalidad de texto de la providencia base de recaudo y por ello no hay lugar a librar mandamiento de pago.

Finalmente se advierte que si bien el libelo se apoya en una sentencia del Consejo de Estado de fecha 31 de agosto de 2006, en el proceso radicado bajo No. 25000-23-25-000-2001-06036-01, tenemos que la misma no corresponde a un criterio unificado adoptado por esta Alta Corporación, aunado a que a la fecha el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca ya se pronunció en la providencia antes transcrita, confirmando el proveído que negó el mandamiento de pago en un proceso con idénticos supuestos facticos al que nos ocupa.

Por consiguiente corresponde al Despacho en el caso bajo estudio negar el mandamiento de pago, por cuanto en consideración de este Juzgado la entidad ejecutada ya dio cumplimiento a la sentencia condenatoria, liquidando en debida forma el reajuste ordenado en los términos previstos en la Ley 6 de 1992 y su Decreto Reglamentario 2108 de 1992.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

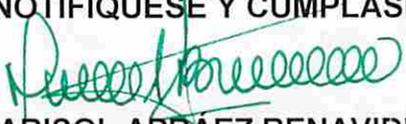
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante JOSÉ LAUREANO LÓPEZ CHAUX en contra de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI-EMCALI EICE ESP, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, DEVUÉLVANSE los anexos sin necesidad de desglose y archívese el expediente previo las anotaciones respectivas en el programa Justicia XXI.

TERCERO: Reconocer personería al abogado GUSTAVO ADOLFO PRADO CARDONA identificado con la T. P. No. 79038 del C. S de la J, para que represente a la parte ejecutante en los términos del poder obrante a folio s 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRÁEZ BENAVIDES
Juez

Rfm

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE
En estado electrónico No. 057 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.
Santiago de Cali 27 AGO 2018
La Secretaria,

María Fernanda Méndez Coronado

⁸ Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, M.P. Dra. ZORANNY CASTILLO OTÁLORA, Proceso Ejecutivo, Ejecutante: ARCADIO CHAVES TRUJILLO, Ejecutado: EMCALI EICE ESP, Radicación: 76-001-33-33-008-2007-00040-01.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 1149

RADICADO: 76001-33-33-001-2017-00118-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JHON JAIR TIQUE MARTINEZ
DEMANDADO: INPEC

Teniendo en cuenta la reprogramación de la agenda del Despacho, se procede a fija nueva fecha para la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, prevista en el art. 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se

DISPONE

SEÑALAR el día **14 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, a las **11:30 AM**, **SALA 6**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO** de que trata el artículo 182 del CPACA.

NOTIFIQUESE

MARISOL APRAEZ BENAIDES
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE
 En estado electrónico No. 017 hoy notifico a las partes el auto que antecede
27 AGU 2018
 Santiago de Cali _____
 El Secretario
MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 725

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA : EJECUTIVO
RADICACIÓN : 76-001-33-33-001-2017-00178-00
EJECUTANTE : MUNICIPIO DE JAMUNDÍ
EJECUTADO : NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO

Se encuentra que a folio 55 la entidad ejecutada formuló las siguientes excepciones “*PRESCRIPCIÓN*” y “*EXCEPCIÓN DE BUENA FÉ*”.

Tratándose el presente de un proceso ejecutivo, tenemos que la Ley 1437 de 2011, no consagra un trámite para esta clase de asuntos, por tanto aplicando la remisión expresa prevista en el artículo 306 ibídem, el cual dispone que en cuanto a los aspectos no contemplados en este código, se seguirá el Código de Procedimiento Civil, (actualmente Código General del Proceso -CGP), en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a esta misma Jurisdicción, el trámite que le corresponde es el consagrado en el Código General del Proceso.

Es así, que en cuanto a las excepciones, consagra el artículo 442 ibídem que éstas se someterán a las siguientes reglas:

“1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer **excepciones de mérito**. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. **Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción, aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción**, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de la pérdida de la cosa debida. (NFT).

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.”

Siendo que en el caso sub-examine, el título base de ejecución corresponde al auto No. 640 del 5 de mayo de 2016, providencia que aprobó la liquidación de costas fijadas en la sentencia proferida por este Juzgado en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado bajo el No. 76001-3333-001-2013-00174-00, es del caso darle trámite a la excepción de prescripción y

rechazar la excepción de buena fe, excepción de mérito que no se encuentra taxativamente señalada en el precepto legal en comento.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

1. De la excepción de **PRESCRIPCIÓN** /fl. 55/ formulada por la entidad ejecutada, CÓRRASE traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, de conformidad con el inciso 1º del artículo 443 del C.G.P.
2. Rechazar de plano la excepción de mérito denominada "**EXCEPCIÓN DE BUENA FÉ**", propuesta igualmente por la parte ejecutada, por improcedente de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 442 del Código General del Proceso.
3. Reconocer personería a la abogada **MARIANA GALINDO SERRANO**, identificada con la T.P. No. 184.468 del C.S. de la J, para que represente a la entidad ejecutada en los términos del poder y anexos obrantes a folios 56 a 3 del expediente.

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRÁEZ BENAVIDES
Juez

Rfm

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DE CALI**

En estado electrónico No. 057 hoy notifico a las partes el auto que antecede. (Art. 201 del CPACA)

Santiago de Cali, 27 AGO 2018

La Secretaria,


María Fernanda Méndez Coronado

275

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 671

MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA.
RADICADO : 760013333001201800008-00
DEMANDANTE : LUZ DARY GOMEZ OSSA Y OTROS
DEMANDADO : MACION – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

Mediante memorial visto a folio 152 a 257 del expediente, el apoderado judicial de la parte demandante reforma y adiciona la demanda de la referencia respecto a las pruebas.

Conforme lo anterior, observa el Despacho que la misma resulta ser procedente en atención a que fue presentada dentro del término previsto en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), razón por la cual se procederá con su admisión.

En consecuencia de los anterior el Despacho

RESUELVE

1.- **ADMITIR** la reforma a la demanda realizada por el mandatario judicial de la parte demandante, a través de escrito que corre a folio 152 a 257 del cuaderno principal.

2.- **CÓRRASE TRASLADO** de la reforma de la demanda por el término de quince (15) días, de conformidad con lo establecido en el Art. 173 No. 1 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARISOL APRÁEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
 CALI - VALLE
 En estado electrónico No. 057 hoy notifico a las partes el auto que antecede
 Santiago de Cali 17 AGO 2018
 El Secretario,
 MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



650

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1150

RADICACION: 760013333001201800029-00
ACCION: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: GIOVANNA ARMEYDA VELASCO TROCHEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL

Encontrándose el presente proceso a Despacho para resolver sobre la solicitud de vinculación hecha por el apoderado judicial de la Rama Judicial en el escrito de contestación de la demanda, observa el Despacho que la misma no es clara respecto a los siguientes puntos:

- No se determina la entidad respecto la cual se pretende se haga la vinculación al proceso, toda vez que simplemente se señala que sea "a la entidad que haya prestado el servicio de salud al fallecido", cuando el presente proceso versa sobre un presunto "defectuoso funcionamiento de la administración de justicia y error judicial".
- No se señala en forma clara a qué título pretende se haga la referida vinculación o la relación jurídica material, única e indivisible que vincule a la entidad al presente proceso.

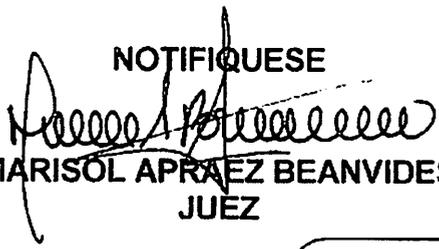
En virtud de lo anterior, se requerirá al apoderado judicial de la entidad demandada para que en el término de 5 días proceda a aclarar la precitada solicitud y así poder darle el trámite procesal pertinente.

En consecuencia se,

DISPONE

REQUERIR al apoderado judicial de la Nación – Rama Judicial, para que en el término perentorio de cinco (5) días, se sirva aclarar los puntos señalados en la parte motiva de esta providencia, respecto a la solicitud de vinculación formulada en el escrito de contestación de la demanda, vista a folio 641 del expediente en el acápite de "PETICIÓN ESPECIAL".

NOTIFIQUESE


MARISOL APRAEZ BEANVIDES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DE CALI

En estado No. 057 hoy notifico a las partes el auto que antecede,

Santiago de Cali 27 AGO 2018

El Secretario, 

DECLARATION

I, the undersigned, do hereby declare that the above is a true and correct copy of the original as shown to me by the person who produced it to me for the purpose of being certified by me as a true and correct copy of the original.

I further declare that I am a duly qualified and authorized person to certify the above as a true and correct copy of the original.

I further declare that I am a duly qualified and authorized person to certify the above as a true and correct copy of the original.

SIGNATURE

Signature of the certifier

Signature of the certifier

Signature of the certifier

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 228

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
RADICACIÓN: 76001-33-33-001-2018-00074 00
DEMANDANTE: ALVEIRO SUAREZ MEDINA Y OTROS
DEMANDADO: NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN,

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de Agosto de dos mil dieciocho (2.018)

Avocase el presente medio de control conforme a lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca dentro del proceso de la referencia, mediante auto Interlocutorio No.201 del 23 de julio de 2018, obrante a folios 173 a 175 del expediente.

Por lo anterior este despacho procede a la revisión para su admisión encontrándose que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A. y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 y 156, el Juzgado,

RESUELVE

1. AVOCAR el presente medio de control conforme a lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca dentro del proceso de la referencia.

2. ADMITIR la presente demanda interpuesta por los señores **ALVEIRO SUAREZ MEDINA, SORAYA NARANJO HERRERA** y **PATRICIA PAYAN GARCES** dentro del proceso de la referencia.

3. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte demandante, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1.437 de 2.011.

4. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a:

- a) La entidad demandada la **NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
- b) al Ministerio Público y,
- c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1.437 de 2.011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico¹ para notificaciones

¹ Artículo 197 inciso 2 CPACA concordado artículo 612 C G del Proceso

judiciales de las entidades y en la Secretaría del Juzgado se dejarán las copias de la demanda y sus anexos a disposición de las mismas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

5. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada la **NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1.437 de 2.011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

6. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada la **NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1.437 de 2.011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

7. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000)** para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. 469030064117 Convenio 13190 del Banco Agrario, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1.437 de 2.011.

8. RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado en representación de los demandantes, al doctor **JULIO CESAR SANCHEZ LOZANO**, identificado con C.C 93.387.071 de Ibagué y portador de la T.P 124.693 del C.S de la Judicatura, de conformidad con los poderes obrantes en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Marisol Apraez Benavides
MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 057 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 27 AGO 2018

La Secretaria,

Maria Fernanda Méndez Coronado
Maria Fernanda Méndez Coronado

ACMV

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No 20

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
PROCESO NO. 76001-33-33-001-2018-00097-00
DEMANDANTE: COLPENSIONES
DEMANDADO: JOSE MARIA BARRERA BARRERA

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Revisado para su admisión el presente medio de control, se advierte que presenta las siguientes irregularidades que impiden la admisión:

A folio 16 del expediente el despacho requirió antes de decidir sobre la admisión del presente control al **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES**, para que informara cuál fue el último lugar en el que prestó sus servicios el señor **JOSE MARIA BARRERA BARRERA** especificando el Municipio al que se encontraba adscrito.

Dicha entidad dio alcance al presente requerimiento mediante el radicado GPE - 20183150145691 de calenda 6 de agosto de 2018 e informó que él hoy demandado no hace parte de la nómina de pensionados de la entidad (Folio 20 del expediente).

Por lo anterior se hace imperioso para continuar con el estudio del presente medio de control determinar la competencia territorial y en ese orden de ideas se inadmitirá la presente demanda con el fin de que la parte actora se sirva indicar el último lugar en el que prestó sus servicios el señor **JOSE MARIA BARRERA BARRERA**, Identificado con la cedula de ciudadanía No.6.218.219 de Candelaria, especificando el Municipio al que se encontraba adscrito conforme a lo establecido en el numeral 3, del artículo 156 del CPACA,

Por lo expuesto anteriormente y dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 170 ibídem, se inadmitirá la presente demanda para que el demandante la corrija.

Se advierte que conforme lo prevé el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 1564 de 2012, debe el actor aportar el contenido del escrito por medio del cual **subsana la demanda** en medio magnético– **preferiblemente** formato PDF – y en físico en tantos ejemplares como sujetos procesales haya por notificar dentro de este litigio.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente acción por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada un término de diez (10) días para que subsane los defectos de los cuales adolece, so pena de rechazo.

TERCERO RECONOCER personería al abogado el doctor **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO**, Identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.736.240 de Cali, portador de la T.P. No. 56.392 del C.S. de la Judicatura para que actúe como apoderado de la entidad demandante, de conformidad con el poder conferido y presentado legalmente.

ACEPTASE la sustitución que hace el doctor **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO** a la doctora **ANA BEATRIZ MORANTE ESQUIBEL** Identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.177.170, portadora de la T.P. No. 77684 del C.S.J en los términos del memorial poder visible a folio 8 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 057 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 27 AGO 2018

El Secretario,


María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 224

ACCION: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO Y OTROS ASUNTOS
RADICACIÓN: 76001 33 33 001 2018 00138- 00
DEMANDANTE: HECTOR FABIO BOLAÑOS BETANCOURT
DEMANDADO: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI Y LA PERSONERIA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Subsanada la demanda y revisada para su admisión, toda vez que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 y 156, el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda respecto al señor **HECTOR FABIO BOLAÑOS BETANCOURT**, dentro del proceso de la referencia
2. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:
 - a) Las entidades demandadas el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y LA PERSONERIA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
 - b) al Ministerio Público y,

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico¹ para notificaciones judiciales de las entidades y en la Secretaría del Juzgado se dejarán las copias de la demanda y sus anexos a disposición de las mismas.

4. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las entidades demandadas el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y LA PERSONERIA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

¹ Artículo 197 inciso 2 CPACA concordado artículo 612 C.G del Proceso

5. **CORRER** traslado de la demanda a las entidades demandadas el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y LA PERSONERIA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI** al Ministerio público, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **CIEN MIL PESOS M/CTE** (\$100.000) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. 469030064117 Convenio 13190 del Banco Agrario, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARISOL APRAÉZ BENAVIDES
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 057 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 27 AGO 2018

La Secretaria,

María Fernanda Méndez Coronado

ACMV

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 729

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 76001-33-33-001-2018-00200-00
DEMANDANTE: LUZ ALBA CORREA ARBOLEDA Y OTROS
DEMANDADO: NACION –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJERCITO NACIONAL

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Revisada la demanda para su admisión, toda vez que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 y 156, el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta por los señores **LUZ MARY ARBOLEDA DE CORREA** en calidad de madre de la víctima, y los señores **JORGE IVAN CORREA ARBOLEDA; LUZ ALBA CORREA ARBOLEDA; RIGOBER CORREA ARBOLEDA** y **NANCY CORREA ARBOLEDA** en calidad de hermanos de la víctima dentro del proceso de la referencia.
2. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1.437 de 2.011.
3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:
 - a) La entidad demandada **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
 - b) al Ministerio Público y,
 - c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico¹ para notificaciones judiciales de las entidades y en la Secretaría del Juzgado se dejarán las copias de la demanda y sus anexos a disposición de las mismas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de

¹ Artículo 197 inciso 2 CPACA concordado artículo 612 C G del Proceso

traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

4. **ORDENAR** a la parte demandante que **REMITA** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a través del servicio postal autorizado, a la entidad

demandada **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Se advierte a la parte demandante que la notificación personal por correo electrónico a la entidad demanda, solo se surtirá una vez se allegue al expediente la prueba de la entrega de los traslados a dicho demandado, so pena de aplicar lo previsto en el artículo 178 del CPACA

5. **CORRER** traslado de la demanda a las entidades demandadas **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$150.000)** para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. 469030064117 Convenio 13190 del Banco Agrario, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1.437 de 2.011.

7. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado en representación de los demandantes, al doctor **RUBEN DARIO HERNANDEZ SALDARRIAGA** identificado con C.C 94.365.026 de Tuluá y portador de la T.P 87306 del C.S de la Judicatura, de conformidad con los poderes obrantes en el expediente.

NOTIFIQUESE

MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL

CALI - VALLE

En estado electrónico No. 057 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 27 AGO 2018

La Secretaria,

María Fernanda Méndez Coronado

ACM

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 723

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO TRIBUTARIO

RADICACION : 76001333001-2018-00201-00
ACCIONANTE : NURY CAICEDO HERRERA Y OTROS
ACCIONADO : MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2.018)

Los señores **NURY CAICEDO HERRERA Y LUIS ALFREDO GALLEGO RAMOS** a través de apoderado, instauran el presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del derecho de carácter Tributario contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, con el fin de obtener la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- a) Liquidación Oficial No. 4131.1.21.000121119314 del 04 de julio de 2015.
- b) La Resolución No. 4131.3.21.46367 del 27 de octubre de 2016 "Por medio de la cual se libró mandamiento de pago".
- c) La Resolución No. 4131.032.21.2840 del 18 de agosto de 2017 "Por medio del cual resolvió escrito de excepciones propuestas contra mandamiento de pago respecto a la vigencia de los años 2010 al 2013 y ordeno continuar con la ejecución de cobro.
- d) La Resolución No. 4131.032.21.10658 del 30 de noviembre de 2017 "Por medio de la cual resolvió el recurso de reposición contra la Resolución No. 4131.032.21.2840 del 18 de agosto de 2017, declararon no probadas las excepciones propuestas al mandamiento de pago y confirmo la citada resolución de forma integral.

Para resolver sobre la admisión se,

C O N S I D E R A

El artículo 101 del CPACA estipula que en el proceso administrativo de cobro coactivo, solo son demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, los actos administrativos:

"(...) que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito. (...)"

Nuestro máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se ha pronunciado al respecto, considerando que los actos administrativos demandables ante esta jurisdicción en el proceso administrativo de cobro coactivo, corresponden a los que **fallan las excepciones, los que ordenan llevar adelante la ejecución y adicionalmente el que ordena la liquidación del crédito o de las costas**, así se pronunció en el aparte que transcribe a continuación:

“ De toda esta actuación, son demandables por mandato del artículo 835 del Estatuto Tributario las resoluciones que fallan las excepciones y las que ordenan llevar adelante la ejecución. Señala dicha norma:

“ARTICULO 835. INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa **las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución**; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.” (Negritas fuera del texto)

Por lo anterior y conforme a lo enunciado no son susceptibles de control jurisdiccional en lo Contencioso Administrativo los siguientes actos administrativos: a) La liquidación Oficial No. 4131.1.21.000121119314 del 04 de julio de 2015 y b) La Resolución No. 4131.3.21.46367 del 27 de octubre de 2016 *“Por medio de la cual se libró mandamiento de pago”*.

En virtud de lo anterior debe el demandante citar correctamente los actos administrativos susceptibles de ser demandados ante esta jurisdicción, tanto en el poder como en la demanda.

Igualmente se observa que el poder obrante a folios uno a dos del expediente no cumple con los requisitos previstos en el artículo 74 del Código General del Proceso pues en él no se menciona la entidad a demandar, careciendo este poder entonces, de la determinación clara del asunto encomendado al mandatario.

Dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 170 ibídem, se inadmitirá la presente demanda para que el demandante la corrija.

Se advierte que conforme lo prevé el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 1564 de 2012, debe el actor aportar el contenido del escrito por medio del cual subsana la demanda en medio magnético– preferiblemente formato PDF – y en físico en tantos ejemplares como sujetos procesales haya por notificar dentro de este litigio.

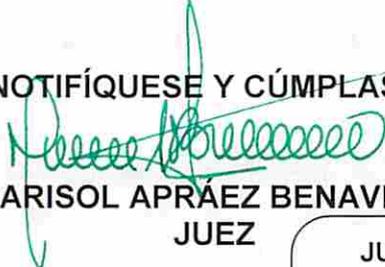
Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente acción por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada un término de diez (10) días para que subsane los defectos de los cuales adolece, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRÁEZ BENAVIDES

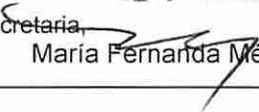
JUEZ

ACMV

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL
DE CALI**

En estado electrónico No. 057 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 27 AGO 2018

La Secretaria,

María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 727

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)
RADICACION: 76001-33-33-001-2018-00203-00
DEMANDANTE: COLPENSIONES
DEMANDADO: GRACIELA LOZANO

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto del año dos mil dieciocho (2018).

Revisado para su admisión el presente medio de control, se advierte que presenta las siguientes irregularidades que impiden la admisión:

De la revisión de la demanda se advierte que las pretensiones a folios 11 del expediente concretamente en el numeral 5 se solicita se ordene a la señora **ANGELICA MARIA FREILE MARTINEZ** la devolución de lo pagado por concepto de reconocimiento de retroactivo pensional en la Resolución No. 1223 de 2008 del Instituto de seguro social hoy Colpensiones, siendo que quien figura en la precitada resolución es la señora **GRACIELA LOZANO**. En este orden de ideas debe la parte actora precisar con exactitud esta pretensión

De conformidad con lo expuesto anteriormente, debe la parte accionante aportar el contenido del memorial por medio del cual subsana la demanda, en medio magnético -preferiblemente formato PDF- y en físico en tantos ejemplares como sujetos procesales haya por notificar dentro de este litigio.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente acción por la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada un término de diez (10) días para que subsane los defectos de los cuales adolece, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

MARISOL APRAEZ BENAVIDES
 Juez

ACMV

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 057 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Santiago de Cali 27 AGO 2018

La Secretaria,



Maria Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 721

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 76001-33-33-001-2018-00205-00
DEMANDANTE: JAIRO HUMBERTO FERNANDEZ MARTINEZ
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Revisada la demanda para su admisión, toda vez que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A. y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 y 156, el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta por el señor **JAIRO HUMBERTO FERNANDEZ MARTINEZ**, dentro del proceso de la referencia.
2. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte demandante, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1.437 de 2.011.
3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:
 - a) La entidad demanda **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
 - b) Al Ministerio Público y,
 - c) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1.437 de 2.011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico¹ para notificaciones judiciales de las entidades y en la Secretaría del Juzgado se dejarán las copias de la demanda y sus anexos a disposición de las mismas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

¹ Artículo 197 inciso 2 CPACA concordado artículo 612 C G del Proceso

4. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demanda **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1.437 de 2.011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. **CORRER** traslado de la demanda a las entidad demandada **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC**, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1.437 de 2.011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$150.000)** para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. 469030064117 Convenio 13190 del Banco Agrario, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1.437 de 2.011.

7. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado en representación del accionante al Doctor **JEISSON DAVID PEÑA MARTINEZ**, identificado con C.C 14.838.013 de Cali y portador de la T.P 242.194 del C.S de la Judicatura, de conformidad con el poder obrante en el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 057 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 21 AGO 2018

La Secretaria, 
María Fernanda Méndez Coronado

ACMV

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO CALI

Auto interlocutorio No. 719

ACCION: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL
 RADICACIÓN: 76001-33-33-001-2018-207-00
 DEMANDANTE: ANA MILENA MILLAN CASTILLO
 DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

La señora ANA MILENA MILLAN CASTILLO actuando a través de apoderado judicial, interpone demanda en medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, con el fin de obtener la nulidad de la Resolución No.080025313535 del 21 de enero de 2018, la cual negó el pago de la sanción moratoria de las cesantías definitivas que fueron reconocidas mediante la resolución No.7330 del 22 de septiembre de 2015.

Que como consecuencia de la nulidad del actos administrativos acusados, la entidad demandada le pague a la accionante la sanción moratoria conforme a lo establecido en la ley 1071 de 2006.

Que se dé cumplimiento al fallo dentro del término previsto en el artículo 192 CPACA

Que se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

Encontrándose el proceso para decidir sobre su admisión, se observa que el mismo debe ser remitido por competencia al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca (Reparto), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 establece:

“Art. 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:...

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía **no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**”*

En el mismo sentido, el artículo 157 ibídem dispone:

“Art. 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuesto, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de los que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres años”.
(Subrayado despacho)

En el caso que ahora se estudia, se observa que la cuantía se determina únicamente en \$41.975.046¹ valor que corresponde a los 477 días de mora en el pago de las cesantías definitivas las cuales resultan de la cuantificación de la fecha de solicitud de las cesantías 21 de julio de 2014 previo el descuento de los 65 días hábiles para el pago a la fecha en que le cancelaron dicha prestación el 9 de febrero de 2016 y de multiplicar el valor día del salario de la hoy demandante que corresponde a \$ 87.998; cuantía que evidentemente excede los cincuenta (50) SMLMV² necesarios para que el proceso sea conocido por este Juzgado, lo cual da lugar a que el mismo sea remitido al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca por ser de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168³ de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.).

En consecuencia de los anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, por FALTA DE COMPETENCIA en razón de la cuantía, el presente Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL** instaurado por la señora **ANA MILENA MILLAN CASTILLO** contra la

¹ Folio 15 del expediente – competencia y cuantía

² El salario mínimo está contemplado en \$781.242 y los 50 salarios equivale a \$39.062.100

³ “Art. 168. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

2

EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Cancelar su radicación y elaborar el formato de compensación a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 057 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 27 AGO 2018
El Secretario,

María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Sustanciación No. 1151

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 76001-33-33-001-2018-00208-00
ACCIONANTE: MARIA FANNY MONTOYA VIUDA DE VALENCIA
ACCIONADA: UNIDAD GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Antes de decidir sobre la admisión de la demanda y acorde con lo dispuesto en artículo 166 CPACA, se hace necesario oficiar a la **UNIDAD GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP** con el fin de que allegue al expediente la siguiente información:

1. Copia de la Resolución RDP – 5627 del día 13 de Febrero del año 2018
2. Copia de la Resolución RDP – 10439 del día 27 de Marzo del año 2018
3. Copia Auténtica de la Resolución 27632 del día 31 de Diciembre del año 1997.

El impulso respectivo recae en la parte demandante. Se concede el término máximo de cinco (5) días para que retire el oficio de la Secretaria del despacho y tres (3) días más para que acredite su entrega efectiva, so pena de aplicar las normas sobre el desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE

MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
 DE CALI

En estado electrónico No. 057 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 27 AGO 2018

El Secretario María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 378

ACCION: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL
RADICACIÓN: 76001 33 33 001 2018 0021200
DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE SANTANA Y OTRO
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2.018)

Los señores **LUIS ENRIQUE SANTANA** y **BLANCA OLIVA CALDERON TAMAYO** actuando mediante apoderado judicial, demandan a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral a la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL** con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo No.SD 2018 -/ ARPRES –GRUPE 1.10 de fecha 13 de abril de 2018 que negó la pensión de sobreviviente presuntamente por no cumplir los presupuestos establecidos en el decreto 96 de 1989

Como consecuencia de ello, solicitaron con la demanda

1. Que se reconozca la pensión vitalicia a los señores **LUIS ENRIQUE SANTANA** y **BLANCA OLIVA CALDERON TAMAYO** por la muerte de su hijo **EDGAR SANTANA CALDERON** a partir del 24 de mayo de 1990 en una proporción del 50% para cada uno, tomando como sueldo, el establecido para el cargo de **CAPITÁN DE LA POLICÍA NACIONAL**.
2. Que se ordene, reconozca y pague a los demandantes todas las mesadas , primas , bonificaciones, vacaciones, cesantías que hayan causado y se efectúe el incremento de su salario y demás emolumentos concurrentes al grado de **CAPITÁN DE LA POLICÍA NACIONAL** realizando la debida indexación con base al IPC certificado por el **DANE** teniendo en cuenta las partidas computables conforme lo establece el artículo 139 del Decreto 96 de 1989.
3. Que se efectuó el cabal cumplimiento a la sentencia en los términos establecidos en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011.
4. Que se condene al pago de las costas y agencias en derecho a la entidad demandada

Se encuentra el expediente a despacho para decidir sobre su admisión a lo cual se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 162 numeral 3 de la Ley 1.437 del 2.011 establece que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente; adicionalmente el artículo 156 ibídem en cuanto a la determinación de la competencia por razón de territorio para las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, dispuso:

“Para la determinación de la competencia por razón de territorio se observarán las siguientes reglas:

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.” (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Revisada la demanda, observa el despacho que el teniente el señor **EDGAR SANTANA CALDERON** falleció el 24 de mayo de 1990 en actividad del servicio en la ciudad de Medellín cuando realizaba el plan ANP 014 a causa del explosivo de un carro bomba en la avenida las Palmas de la referida ciudad, siendo éste el último lugar de prestación de servicios ¹ razón más que suficiente para establecer que este despacho carece de competencia para conocer del asunto.

En virtud de lo anterior, se remitirá la presente diligencia conforme a lo dispuesto por el **ACUERDO No. PSAA06-3321 DE 2006**, al **DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE MEDELLIN** propiamente a los **Jueces del Circuito Judicial Administrativo oral de Medellín** con cabecera en el municipio de Medellín por ser el competente para conocer del presente medio de control, en los términos previstos en el numeral 3 del artículo 156 del CPACA.

Por lo anterior el Juzgado,

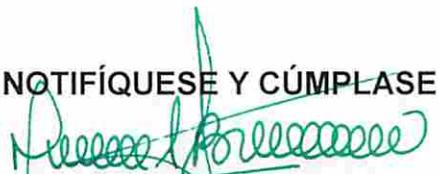
RESUELVE:

PRIMERO: REMÍTASE por **COMPETENCIA TERRITORIAL** el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral instaurado a través de apoderado judicial por los señores **LUIS ENRIQUE SANTANA** y **BLANCA OLIVA CALDERON TAMAYO** contra la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, a los Jueces del Circuito Judicial Administrativo Oral de Medellín, con cabecera en el Municipio de Medellín - Reparto.

Por secretaría elabórese el respectivo oficio remitatorio.

SEGUNDO: Por Secretaría cancélese su radicación y efectúense las anotaciones respectivas en el Sistema de Gestión Judicial SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES

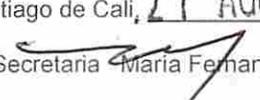
Juez

ACMV

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DE CALI

En estado electrónico No. 057 hoy notifico a las partes el auto que antecede. (Art. 201 del CPACA)

Santiago de Cali, 21 AGO 2018

La Secretaria  María Fernanda Méndez Coronado

¹ Conforme a la al Decreto 2950 de 1990

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No 717

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
RADICACIÓN: 76001-33-33-001-2018-00214-00
ACCIONANTE: HECTOR FABIO LEMOS ALZATE
ACCIONADA: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Revisado para su admisión el presente medio de control, se advierte que presenta las siguientes irregularidades:

1. Se debe realizar una estimación razonada de la cuantía conforme lo preceptuado en el numeral 6° del artículo 162 del CPACA, atendiendo los parámetros que establece el artículo 157 ibídem. Es de advertir que este requisito no se cumple con la sola indicación de un monto determinado sino que, además, se precisa que se expresen, discriminen, expliquen y sustenten los fundamentos de la estimación.
2. Se debe señalar el último lugar en el que prestó sus servicios el señor **HECTOR FABIO LEMOS ALZATE**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 6.477.371 de Toro –Valle del Cauca, debiendo especificar el Municipio, con el fin de establecer la competencia territorial del presente medio de control, acorde con lo dispuesto en el numeral 3, del artículo 156 del CPACA.
3. A folio 81 del expediente se encuentra el CD donde el actor aportó el contenido del escrito de la demanda en medio magnético, sin embargo de la revisión del mismo se encuentra que no allegó copia de la demanda en referido medio magnético, lo cual es necesario para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en particular para remitir el mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, el cual deberá contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Por lo expuesto anteriormente y dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 170 ibídem, se inadmitirá la presente demanda para que el demandante la corrija.

Se advierte que conforme lo prevé el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 1564 de 2012, debe el actor aportar el contenido del escrito por medio del cual **subsana la demanda** en medio magnético– **preferiblemente** formato PDF – y en físico en tantos ejemplares como sujetos procesales haya por notificar dentro de este litigio.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente acción por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada un término de diez (10) días para que subsane los defectos de los cuales adolece, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor **JOSE ARTURO PEREZ JIMENEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.368.700 de Tuluá y portador de la Tarjeta Profesional No.141.042 el C. S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARISOL APRAEZ BENAVIDES

Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 057 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 27 AGO 2018.

El Secretario,



María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 270

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
RADICACIÓN: 76001-33-33-001-2018-00215-00
DEMANDANTE: MYRIAM NELLY CHACON MOLINA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto del año dos mil dieciocho (2018)

Revisada la demanda para su admisión, toda vez que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 y 156, el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta por la señora **MYRIAM NELLY CHACON MOLINA** dentro del proceso de la referencia.
2. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:
 - a) La entidad demandada la **NACION –MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL , FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
 - b) al Ministerio Público y,
 - c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico¹ para notificaciones judiciales de las entidades y en la Secretaría del Juzgado se dejarán las copias de la demanda y sus anexos a disposición de las mismas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

¹ Artículo 197 inciso 2 CPACA concordado artículo 612 C.G del Proceso

4. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000)** para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. 469030064117 Convenio 13190 del Banco Agrario, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

7. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado en representación de la parte accionante, al abogado el Doctor **RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA** identificado con C.C 10.248.428 de Manizales y portador de la T.P. 120489 del C.S de la Judicatura, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 057 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 27 AGO 2018

La Secretaria,


María Fernanda Méndez Coronado

ACMV